

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
001 - VALLADOLID**

D^a. ANA MARIA RUIZ POLANCO, Letrado de la Administración de Justicia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de Procedimiento Ordinario n°451/2016 ha recaído Sentencia, del tenor literal siguiente:

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00458/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE VALLADOLID
-SECCIÓN PRIMERA-**

**Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000451 /2016 MPC
/**

Sobre: FUNCION PUBLICA

De SOCIEDAD CASTELLANO LEONESA DE MEDICINA DE FAMILIA Y COMUNITARIA
ABOGADO D. PERE SUNYER BELLIDO
PROCURADOR D. JUAN ANTONIO DE BENITO GUTIERREZ

Contra CONSEJERÍA DE SANIDAD
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N° 458

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid a doce de abril de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La Orden SAN/129/2016, de 22 de febrero por la que se convoca proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de licenciado especialista en Medicina de Familia y Comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: SOCIEDAD CASTELLANO LEONESA DE MEDICINA DE FAMILIA Y COMUNITARIA, representado por el procurador Sr. de Benito Gutiérrez y bajo dirección del letrado Sr. Sunyer Bellido.

Como demandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN –Consejería de Sanidad-, representada y defendida por letrada de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ana M^a Martínez Olalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando el presente recurso declare la nulidad del apartado II.2, subapartado c, “Formación Especializada”, punto 2, del anexo III de la Orden SAN/129/2016 de 22 de febrero.

Mediante OTROSÍ, interesa la presentación de conclusiones escritas.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Letrada de la Comunidad Autónoma, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimatoria del presente recurso contencioso

administrativo por ser el acto administrativo impugnado conforme a derecho con imposición de las costas a la parte contraria.

OTROSÍ interesa la presentación de conclusiones escritas.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba se concedió a las partes traslado para presentar conclusiones, evacuado el trámite y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 29 de marzo del año en curso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Sociedad Castellano Leonesa de Medicina de Familia y Comunitaria la Orden SAN/129/2016, de 22 de febrero por la que se convoca proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de licenciado especialista en Medicina de Familia y Comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León y se pretende por la recurrente que se anule el apartado II.2, subapartado c, "Formación Especializada", punto 2, del Anexo III de la referida Orden.

El Anexo III contiene el baremo conforme al que ha de efectuarse la puntuación de méritos acreditados de los aspirantes.

En su apartado I-Experiencia profesional-, subapartado 1, se establece:

"I.- **EXPERIENCIA PROFESIONAL.** 1. Por Servicios prestados en el ámbito de Atención Primaria en las Instituciones Sanitarias Públicas dependientes del Sistema Nacional de Salud o de los distintos Servicios de Salud Públicos de la Unión Europea, dentro de la normativa vigente de libre circulación, como: Licenciado Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria; Médico de Familia; Médico General o habilitado con la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993; Médico Titular APD; Médico General de Cupo y Zona y Médico de refuerzo de EAP o Médico de Área, por cada mes completo: 0,030 puntos. A los efectos de este apartado, se considerarán equivalentes a un mes de servicio, los prestados en 140 horas, desempeñando las funciones de refuerzo de Atención Continuada. Si dentro de un mes natural se hubiesen realizado más de 140 horas u otro tipo de servicios, solamente podrá valorarse un mes de servicios prestados, sin que el exceso de horas efectuado durante ese mes pueda ser aplicado para el cómputo de servicios prestados para otro mes

o en el cómputo global de un año. Si dentro de un mes se realizaran menos de 140 horas, se sumarán todas las horas realizadas en los distintos meses en los que se hubieran realizados menos de 140 horas, al objeto de completar los meses que correspondan. El último remante de horas inferiores a 140 se despreciará. No obstante lo anterior, si en el último remanente hubiera horas y días, se tendrán en cuenta ambos a efectos de poder computar un mes”.

Y en el apartado II.2, subapartado c, puntos 1 y 2, que regula la puntuación a obtener con los méritos relativos a Formación Especializada se establece:

“c. Formación Especializada. 1. Aspirantes que para la obtención del título de Licenciado Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria hayan cumplido el período completo como Médico interno Residente del programa MIR, o bien tener completado un período equivalente, en España o país extranjero, de formación teórica y práctica, a tiempo completo en centro hospitalario y universitario, o en establecimiento sanitario autorizado por las autoridades y organismos competentes y bajo su control, participando en la totalidad de actividades y responsabilidades médicas del Servicio donde se imparta la formación, incluidas las guardias, y habiendo obtenido a cambio la remuneración apropiada (de conformidad, todo ello, con la Directiva 93/16/CEE para la formación de Especialistas) y con el título validado por el Ministerio de Educación y Ciencia: 2,52 puntos, (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del R.D. 1753/1998, de 31 de julio).

2. Por haber completado una formación complementaria de un mínimo de trescientas horas exigidas para la obtención por vía excepcional del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria: 0,72 puntos”.

Para la parte recurrente el baremo de méritos previsto en la Orden impugnada crea una situación discriminatoria para los aspirantes que accedieron al título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria mediante el sistema MIR, cuyo periodo formativo se valora con 2,52 puntos como formación especializada frente a aquellos otros que obtuvieron la especialidad mediante la vía extraordinaria regulada en el Real Decreto 1753/1998, de 31 de enero, a los que se les valora tanto la experiencia profesional por los servicios prestados como Médico general como también la formación complementaria de 300 horas exigida precisamente para la obtención del título de especialista por esas otras vías extraordinarias. A su entender, el subapartado que cuestiona vulnera el principio de acceso en igualdad de condiciones a la función pública (arts. 14 y 23,2 de la Constitución) así como el contenido del art. 4.3 del Real Decreto 1753/1998. Entiende que solo se debe valorar dentro del apartado de formación especializada la empleada para acceder por la vía MIR a la titulación de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria pero no la necesaria para adquirirla por otras vías mediante la formación complementaria con un mínimo de 300 horas. Cita en

defensa de su tesis la sentencia de la Sala de 2 de octubre de 2009, dictada en el recurso 1550/2007.

La Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la representación que ostenta, alega que el baremo establece la valoración de la formación especializada MIR de forma correcta al reconocer una puntuación de 2,52 puntos, equivalente a siete años de servicios prestados, por lo que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art. 4.3 del RD 1753/1998 y la valoración que efectúa de las 300 horas de formación complementaria no se equipara a aquella, ya que se reconocen 0,72 puntos, equivalente a 2 años de formación, por lo que no se puede, a su juicio, hablar de discriminación al dar una elevada preponderancia a los méritos formativos MIR. Rechaza que el RD 1753/1998, única y exclusivamente imponga la valoración del periodo de formación MIR; lo que establece es una preferencia en dicha valoración sin excluir la posibilidad de ponderar otras vías de acceso. El baremo, dice, establece que la puntuación máxima que se puede obtener por los apartados I y II (experiencia profesional y formación) es de 10 puntos, siendo claro que la formación MIR supone una cuarta parte de la valoración máxima por esos conceptos y la formación complementaria de 300 horas solo una décima parte de ese total. La interpretación que hace del citado art 4 del RD 1753/1998 es contraria a la doctrina jurisprudencial (SS. T.S. de 16 de septiembre de 2002 dictada en el rec. 435/1998 y de 25 de marzo de 2003, dictada en el recurso 416/1998). Cita, para sostener su tesis, una sentencia de la Sala de 13 de marzo de 2012, dictada en el P.O. 2977/2008 y de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 2006 dictada en el recurso 277/2004.

SEGUNDO.- El artículo 4.3 del Real Decreto 1753/1.998, de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y sobre el ejercicio de la medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud, dispone: "En la fase de concurso de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Medicina de Familia no se valorará la mera posesión del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, sin perjuicio de la valoración del período de formación especializada a través del sistema de residencia en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, cuya puntuación global en el baremo será equivalente a la que se asigne a un ejercicio profesional como Médico de Familia de entre seis y ocho años."

En la introducción del mencionado Real Decreto se señala:

“El título oficial de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria fue creado a través del Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, norma que, asimismo, estableció como sistema ordinario y habitual para su obtención la formación mediante residencia en los centros sanitarios. Se iniciaba así, en España, una formación específica para los Médicos de Familia que, posteriormente, y a través de la Directiva 86/457/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, fue implantada con carácter general en todos los Estados miembros de la actual Unión Europea.

Aunque el citado Real Decreto establecía las normas transitorias para el acceso al título de la nueva especialidad por parte de los profesionales que ejercían con anterioridad a su creación, medidas transitorias complementadas por los Reales Decretos 683/1981, de 6 de marzo, y 264/1989, de 10 de febrero, estas medidas se revelaron insuficientes a partir del 1 de enero de 1995, fecha en la que, conforme a lo previsto en la Directiva 93/16/CEE, entró en vigor el requisito de ostentar el título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, o la certificación a que se refiere el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, para desempeñar plazas de Médico de Familia, denominación que adopta la Medicina General con este Real Decreto, en centros o servicios sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud.

Esta situación motivó la adopción del Real Decreto 931/1995, de 9 de junio, relativo al acceso a la formación como Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria de los Licenciados en Medicina posteriores al 1 de enero de 1995. Las medidas entonces adoptadas se amplían ahora en relación con los profesionales que superaron los estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Medicina con anterioridad a dicha fecha y que ejercen como Médicos de Familia, ampliación que se efectúa de acuerdo con las líneas generales aprobadas por el Congreso de los Diputados, en su Proposición no de Ley de 7 de octubre de 1997, y por el Senado, en su Moción de 8 de abril de 1997.

Así, se establece un sistema excepcional y transitorio de acceso al título de Especialista de conformidad con los requisitos y procedimiento que fijó el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en Acuerdo adoptado en su reunión de 21 de julio de 1997.

Dicho Acuerdo contempla también otros dos aspectos. El primero de ellos es la denominación común de Médico de Familia para los profesionales que ejercen con este perfil. El segundo, busca una valoración equilibrada, en todas las pruebas de acceso a plazas de Medicina de Familia, entre los méritos relativos a la experiencia profesional y a la formación postgraduada como especialista por el sistema de residencia. A efectos de tal valoración, el citado Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud hace equivalentes la puntuación otorgada al período completo de formación especializada en Medicina Familiar y Comunitaria con la asignada a entre seis y ocho años de servicios prestados como Médico de Familia..”.

La valoración como méritos de la experiencia profesional y de la formación posgrado como especialista a través del sistema de residencia, ha sido tratado por el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2.004 en relación a una impugnación del

Real Decreto 1.753/1.998, analizándose en la misma concretamente la cuestión de si artículo 4.3 de dicha disposición, cuando puntúa el periodo completo de formación especializada en Medicina Familiar y Comunitaria de forma equivalente a la puntuación asignada entre seis y ocho años de servicios prestados como médico de familia. En ella se dice:

"La impugnación del artículo 4.3 del Real Decreto 1.753/1998 ha sido ya rechazada en las anteriores sentencias de esta Sala de 1 y 17 de septiembre de 2002, 25 de marzo de 2003, y 21 de julio de 2003, por lo que, en lo pertinente, reiteraremos en el presente recurso las razones expresadas en dichas sentencias, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por considerar que se ajustan al ordenamiento jurídico.

Comencemos por señalar que el mérito que supone el período de formación especializada vía MIR es un mérito que el artículo 4.3 ordena valorar en los concursos para el desempeño de plazas de Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud, por lo que la Administración tiene facultades para determinar el baremo de méritos para participar en dichos concursos, siempre que no vulnere el ordenamiento jurídico.

El mérito de formación especializada vía MIR no es el único mérito a que debe atenderse para decidir los concursos. Para conocer dichos méritos y su respectiva valoración habrá que estar al baremo correspondiente. Lo único que previene el artículo 4.3 es que la valoración del mérito consistente en haber seguido el período de formación especializada vía MIR deberá tener en el baremo (que naturalmente comprenderá también otros méritos) una puntuación global equivalente a la que se asigne a un ejercicio profesional como Médico de Familia de entre seis y ocho años, ejercicio profesional realizado por cualquier otro Médico sea español o de los países comunitarios. No conocemos la puntuación que se asignará a este mérito, ni a los demás, que habrá de precisarse en el baremo. No existe una justificación cumplida de que esta parificación o equivalencia entre uno y otro mérito sea absurda, irrazonable o arbitraria. La equivalencia, tomando en cuenta el esfuerzo, experiencia y conocimientos que uno y otro mérito comportan, no resulta desproporcionada.

En consecuencia, no existiendo una preferencia en la vía Mir que excluya cualquier otro mérito, y estableciéndose solamente una equivalencia entre este mérito y el del ejercicio profesional entre seis y ocho años, que no es desproporcionada ni puede convertir la vía MIR en determinante en el momento de resolver el concurso, en el que habrán de valorarse otros méritos, no podemos considerar que existe infracción del principio de igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas, que consagra el artículo 23.2 de la Constitución, en relación con los principios de méritos y capacidad a que alude el artículo 103.3 y que constituye una concreción del postulado general de igualdad ante la ley del artículo 14.

El artículo 4.3 impugnado no ha establecido más que una regla de equiparación en la valoración de méritos distintos aplicables a determinadas pruebas selectivas, equiparación proporcionada, que no constituye discriminación para ninguno de los colectivos afectados, ni por tanto se opone al principio de equiparación entre la titulación de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria obtenida vía Mir y la situación de los demás Médicos que han accedido al ejercicio correspondiente mediante la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993 (esto es los licenciados en Medicina y Cirugía con anterioridad al 1 de enero de 1995) o estando en posesión de título, diploma o certificación expedido por otro Estado de la Unión Europea.

Tampoco, como corolario de lo expuesto, se ha conculcado los principios de seguridad jurídica y respecto a los derechos adquiridos (artículo 9.3 de la Constitución), ya que sólo se regula una valoración de méritos para tomar parte en unas pruebas selectivas, no teniendo en este punto ni unos ni otros Médicos afectados por la disposición un derecho adquirido a una determinada valoración de los referidos méritos."

En el presente caso la regla de equiparación de valoración de méritos establecida en el art. 4.3 del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, que se ha considerado conforme a derecho por la jurisprudencia, se rompe tal y como se ha establecido el baremo en la presente convocatoria.

Y ello es así, porque para los aspirantes que han obtenido el título de licenciado especialista en Medicina familiar y Comunitaria cumpliendo el periodo completo como Médico interno residente del programa MIR obtienen por formación especializada 2,52 puntos, equivalente a siete años de experiencia profesional ($7 \times 12 \times 0,030$) dentro de la horquilla prevista en el precepto mencionado (ejercicio profesional entre 6 y ocho años como Médico de Familia), mientras que los que lo han obtenido por la vía excepcional les basta 5 años de experiencia para alcanzar esa puntuación ($5 \times 12 \times 0,030 = 1,8 + 0,72 = 2,52$). Es el reconocimiento de 0,72 puntos por haber completado una formación complementaria de un mínimo de trescientas horas exigidas para la obtención por vía excepcional del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria lo que determina que se rompa esa equivalencia a favor de los que han obtenido la especialidad por la vía excepcional. Cualquier supuesto que se tenga en cuenta permite comprobarlo. Por ejemplo un médico que ha obtenido la especialidad por la vía excepcional con 10 años de experiencia tendría como mérito por experiencia y formación: $10 \times 12 \times 0,030 = 3,6 + 0,72 = 4,32$; mientras que uno que lo hubiera obtenido conforme al programa MIR con 3 años de experiencia, ya que su formación se valora como 7 años de experiencia, obtendría: $3 \times 12 \times 0,030 = 1,08 + 2,52 = 3,6$.

Por tanto, el baremo de méritos previsto en la Orden impugnada crea, como dice la parte recurrente, una situación discriminatoria para los aspirantes que accedieron al título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria mediante el sistema MIR frente a aquellos otros que obtuvieron la especialidad mediante la vía extraordinaria regulada en el Real Decreto 1753/1998, de 31 de enero, lo que vulnera el principio de acceso en igualdad de condiciones a la función pública (arts. 14 y 23,2 de la Constitución) así como el contenido del art. 4.3 del Real Decreto 1753/1998.

TERCERO.- Por lo expuesto, se estima el presente recurso y se anula por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la Orden SAN/129/2016, de 22 de febrero por la que se convoca proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de licenciado especialista en Medicina de Familia y Comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León, únicamente en cuanto a su apartado II.2, subapartado c, “Formación Especializada”, punto 2, del Anexo III de la referida Orden.

CUARTO.- Las costas se imponen a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA.

Al amparo del punto 3 de ese mismo artículo, la Sala, atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas y a la vista de los escritos de las partes, señala como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos la cifra de 1500 euros, IVA no incluido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS: Que, **estimando el presente recurso** contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Sociedad Castellano Leonesa de Medicina de Familia y Comunitaria, debemos anular y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la Orden SAN/129/2016, de 22 de febrero por la que se convoca proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de licenciado especialista en Medicina de Familia y Comunitaria del Servicio de Salud de Castilla y León, únicamente en cuanto a su apartado II.2, subapartado c, “Formación Especializada”, punto 2, del Anexo III de la referida Orden, con imposición de las costas a la parte demandada con el límite fijado en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional

29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid a dos de mayo de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ANA MARIA RUIZ POLANCO

Cabecera	
Remitente:	[4718633001] TRIB. SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONTENCIOSO ADMTVO
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 55: CERTIFICACION LITERAL
Fecha LexNET:	mié 03/05/2017 13:35:28

Datos particulares	
Remitente:	[4718633001] TRIB. SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONTENCIOSO ADMTVO
Destinatario:	JUAN ANTONIO DE BENITO GUTIERREZ
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000451/2016
Tipo procedimiento:	PO
Descripción:	Comunicación del Acontecimiento 157: SEÑALAMIENTO VOTACION Y FALLO
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201710148514634

Archivos adjuntos	
Principal:	471863300100000171942017471863300131.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-